Pasto, 26 de mayo de 2023

Señor
JUEZ
La ciudad

Demanda de: ACCIÓN DE TUTELA
Actor: NIDIA BASANTE PANTOJA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Vulneración: Artículo 25 Derecho Fundamental al Trabajo Digno.

Nidia Basante Pantoja, identificado como aparece al pie de mi firma, me dirijo ante ustedes de manera más cordial y respetuosa, para interponer en mi nombre el derecho de ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el objetivo de que se ampare el Derecho Fundamental al Trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia el cual menciona:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas", concordante con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1.948 artículo 23, el cual menciona: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social". (art. 23 Declaración Universal de los DD. HH. 1.948).

Por lo anterior considero amenazado y/o vulnerado mi derecho al trabajo, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, debido a la NO admisión en el Proceso de Selección en la Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, para continuar en el concurso y presentar la Prueba de Conocimientos, cuyo Proceso de Selección es el No. 2435 a 2473 de 2022 - Gobernación del Valle del Cauca, Convocatoria Territorial 2022.1 modalidad Abierto postulación a la OPEC 188408.

En respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a través del aplicativo SIMO, en los resultados de la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos, manifiestan lo siguiente: "No cumple requisitos mínimos, puesto que el aspirante no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, es decir no se encuentra entre la edad de 18 a 28 años, en tanto el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales - MEFC señala que dicho empleo fue creado para dar cumplimiento a la referida norma", (CNSC, 2023).

Esta petición se fundamenta en los siguientes hechos:

HECHOS

1. De conformidad con el acuerdo No. 415 de diciembre 05 de 2022 por el cual se convoca y se establece las normas del proceso de selección en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO para proveer los empleos de vacancia definitiva y estar vinculado al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta general de la Gobernación del Valle del Cauca, realicé mi inscripción a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la plataforma "SIMO" donde se encuentran todos mis soportes documentales de estudios realizados y experiencia laboral, los cuales cumplen con los requisitos exigidos conforme a las condiciones previstas en la convocatoria.

2. En el mes de febrero de 2023 realicé el pago del PIN a través de plataforma digital para la OPEC No. 188408 en el nivel Profesional, por valor de $58.000.oo de acuerdo con lo establecido en los derechos de participación y al ver realizado el pago en la plataforma "SIMO", procedí a realizar la confirmación del empleo al cual me había inscrito, quedando a la espera de la Verificación de Requisitos Mínimos los cuales serían publicados en la plataforma "SIMO" de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
3. En la publicación de los resultados se me informa, que mi estado es NO ADMITIDO, donde se argumenta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que: **"No cumple requisitos mínimos, puesto que el aspirante no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, es decir no se encuentra entre la edad de 18 a 28 años, en tanto el MEFC señala que dicho empleo fue creado para dar cumplimiento a la referida norma"**

ARGUMENTOS

✓ A continuación, transcribo los requisitos implícitos en el acuerdo 415 de 2022 señalados en el artículo 7° de mencionada convocatoria así:

Requisitos generales para participación en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:
1. Ser ciudadano (a) colombiano (a) mayor de edad.
2. Registrarse en SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección, transcritos por la entidad en la correspondiente OPEC.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.

Como se evidencia en los requisitos no existe ninguna restricción en términos de edad, como tampoco en la convocatoria que solo pueden participar los jóvenes o personas entre 18 y 28 años. Teniendo claridad a pleno

conocimiento que el SISTEMA DE MERITO Y OPORTUNIDAD, no discrimina a ninguna persona para entrar a participar en un concurso por ser adulto.

- ✓ El artículo 196 de la Ley 19 de 1955 de 2019 – "Generación de empleo para la población joven del país", menciona lo siguiente:

  "Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su planta de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas". (…).

  PARÁGRAFO 1°. Las entidades públicas deberán adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, o para determinar las equivalencias que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo.
  PARÁGRAFO 2°. Las entidades y organismos que creen empleos de carácter temporal deberán garantizar que el 10% de estos empleos sean asignados para jóvenes entre los 18 y 28 años.
  PARÁGRAFO 3°. Cuando las entidades públicas vinculen provisionales a sus plantas de personal deberán dar prioridad a los jóvenes entre los 18 y 28 años para dicha vinculación.
  PARÁGRAFO 4°. Para el cumplimiento en lo consagrado en el presente artículo, tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar". (Ley 19 de 1955 de 2019).

- ✓ La entidad cita la Ley 1780 de 2016, Ley 1955 de 2019 - Art 196 donde una vez revisada dicha ley ella no establece que la entidad pública deba o pueda en algún momento segmentar la población para ocupar cargos de públicos permanentes y menos aún cargos para carrera administrativa.

  La ley 1955 de 2019 en su artículo 196 no exige a las entidades públicas que establezca la edad y que deba limitar los cargos para que solo puedan ocuparlos personas en edades entre 18 a 28 años sin que se cumplan unas condiciones.

- ✓ En cuanto al texto oficial de dicha ley el artículo 196 se puede mencionar lo siguiente:

  a. El articulo 196 menciona que las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes en edades entre 18 y 28 años, pero en ningún momento la ley menciona que esta vinculación sea para concursos públicos, entendiendo esto que las entidades públicas en ningún caso pueden vincular personal sin un concurso público, lo cual desmarca y no incluye a los concursos públicos para proveer cargos permanentes, donde es la comisión nacional del estado civil quien los convoca y ejecuta.

     Las entidades públicas solo pueden vincular cargos provisionales y es aquí donde la mencionada ley permite dar prioridad a un segmento de la población.

  b. La ley 1955 de 2019 en su artículo 196 menciona que las entidades cuando vean a bien modificar su planta de personal garanticen que el 10% de los nuevos empleos no requiera experiencia profesional y así garantizar que sean provistos para jóvenes en el rango de edad entre 18 y 28 años, siempre y cuando estos cargos los puedan proveer o hacer nombramiento las entidades públicas y que solo son los cargos temporales, donde para efectos de esta reclamación estamos hablando de cargos permanentes o de carrera administrativa lo cual se desarrolla por medio de un concurso público y manejado por la CNSC.

  c. La ley 1955 de 2019 en su artículo 196 por ultimo establece que en la creación de empleos de carácter permanente de nivel profesional no se debe exigir experiencia profesional pero no establece que se debe segmentar el concurso por edades en este caso de 18 a 28 años, solo que esto garantiza que esta población pueda concursar en igualdad de condiciones con la demás población.

  d. La ley 1955 de 2019 en su artículo 196 en su parágrafo primero establece que las entidades públicas

deben adecuar su manual de funciones para permitir el nombramiento del segmento de la población en edades entre 18 y 28 años, pero cabe aclarar que las entidades públicas no pueden en ningún caso nombrar a personal para cargos permanentes solo temporales.

e. La entidad y la Comisión Nacional del Servicio Civil está vulnerando el derecho fundamental al trabajo, toda vez que sesga la libertad de acceder a un cargo en entidades públicas.

f. Por lo tanto y teniendo en cuenta todo lo anterior, la ley 1955 de 2019 en su artículo 196 en ningún momento le está dando facultades para que un concurso público pueda segmentarse para personas en edades entre 18 y 28 años, y menos que la demás población no pueda acceder al concurso público, esta ley, solo está permitiendo que la población joven carente de experiencia profesional concurse en igualdad de condiciones a la población mayor de 28 años.

4. El día 04 de mayo del presente, radiqué la Reclamación No. 652554364 a través de la plataforma "SIMO" en su respectivo botón de reclamaciones, dentro de los 2 días hábiles que otorga la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para solicitar las aclaraciones sobre los resultados, debido a que no estoy conforme y siento que vulneran mis derechos a la igualdad de poder participar en las pruebas que me permitan acceder a un trabajo digno; sin embargo, dicha Reclamación no fue contestada por la CNSC dentro de los 10 días hábiles siguientes que indica la Ley; saliendo finalmente en mi menú de reclamaciones del aplicativo SIMO, el estado de FINALIZADA sin respuesta o explicación alguna, continuando como No admitido.

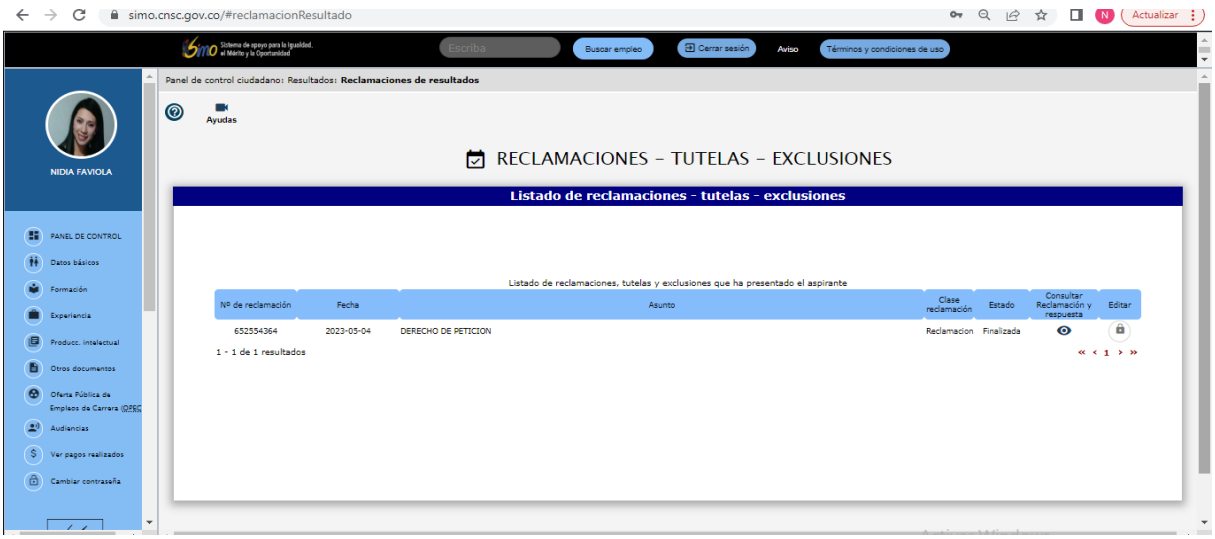

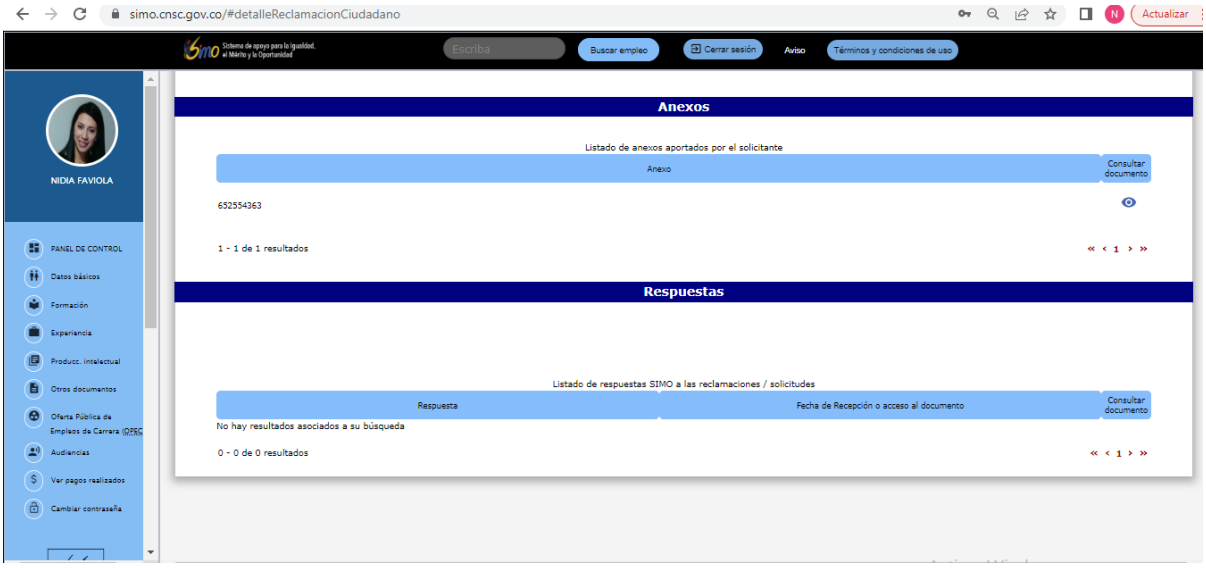

NORMAS VULNERADAS

➢ Artículo 25 C.P. 1991 Derecho al Trabajo.

➢ Artículo 23 Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1.948 ➢ Artículo 13 C.P. 1991 Personas con Discapacidad.

➢ Sentencia C-293 de 2010 la Corte Constitucional. Personas con Discapacidad. ➢ Ley 1955 de 2019 Artículo 196

PRETENSIONES

De conformidad con los argumentos antes expuestos, solicito de manera respetuosa una vez verificados los argumentos y las diferentes normativas aquí mencionadas, las cuales posee la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como lo es la Convocatoria y la Ley 1955 en su artículo 196 en su expresión y contenido, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC:

1. Se restablezca el derecho a la verificación de requisitos mínimos y poder continuar en el concurso.
2. Garantizar el derecho al trabajo y a concursar libremente en las convocatorias que permite el estado colombiano.
3. Evitar que las entidades públicas interpreten a su conveniencia y modifiquen de manera errónea sus manuales de funciones.
4. Garantizar la igualdad de condiciones con toda la población al acceso al trabajo y a los concursos públicos de las entidades públicas.
5. incluirme en la lista de Admitidos al concurso, con el fin de continuar en el concurso y presentar en su respectivo momento, las Pruebas de Selección, ante la meta de ganar dicho concurso y poder acceder a un trabajo digno, conforme a lo establecido en la Constitución Política de Colombia.

ARGUMENTOS Y/O PRUEBAS JURÍDICAS

➢ ACUERDO No. 415 de 5 de diciembre del 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca.

➢ Ley 1955 de 2019 artículo 196, Véase Diario Oficial: https://www.suinjuriscol.gov.co/imagenes/03/03/2020/1583264167560_50964.pdf

NOTIFICACIONES

Al demandante o tutelante Nidia Basante Pantoja, a la dirección electrónica: nidiabas@yahoo.es.

Cordialmente

NIDIA BASANTE PANTOJA
C.C 59.788.763 de Guaitarilla (N)
CEL 3182816601
Email: nidiabas@yahoo.es y nidiabasante@gmail.com